

Santiago, treinta de julio de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos:**

Se reproducen los fundamentos noveno y décimo del fallo de casación que antecede.

Y se tiene además presente:

**1°** Que habiéndose intentado por el actor la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de don Luis Espinoza Ramírez y la Municipalidad de Cobquecura, en su calidad de conductor y propietario, respectivamente, del vehículo patente CYPG-45, se emplazó a ambos demandados, tramitándose la causa en rebeldía de éstos.

**2°** Que, la Municipalidad demandada dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, alegando en primer término, que la acción fue interpuesta por don Fernando Varas González como persona natural y no por la Parroquia San Bernardo y, en segundo lugar, que no se



acompaña ningún documento que acredite la personería del actor para representar a la referida Parroquia.

**3°** Que, la sentencia en alzada en cuanto a la legitimación activa, tuvo por acreditado que el actor es sacerdote y Párroco de la Parroquia propietaria del vehículo siniestrado patente BZLR-74.

**4°** Que según se ha tenido ocasión de exponer en el fallo de invalidación, la calidad de Párroco confiere al actor la facultad de actuar en representación de la Parroquia propietaria del vehículo, con facultades de administración en relación a los "bienes temporales" de su propiedad debiendo actuar con la diligencia de un buen padre de familia, por lo que de acuerdo a las normas internas las que son reconocidas por la Ley N° 19.638 ha quedado establecida, tanto la representación del actor como la legitimación activa para ejercer la pretensión indemnizatoria.

**5°** Que, atendido lo razonado precedentemente, habiéndose acreditado los presupuestos de la responsabilidad extracontractual en relación al demandado Espinoza Ramírez, conductor del vehículo de propiedad de la



municipalidad demandada, el recurso de apelación debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia definitiva apelada de cinco de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry Court.

Rol N° 33.481-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., y Sr. Leopoldo Llanos S., el Ministro Suplente señor Raúl Mera M., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Mera por haber terminado su periodo de suplencia y la Abogada Integrante señora Etcheberry por estar ausente. Santiago, 30 de julio de 2020.





XPXRQXEYHR

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

